

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

APELACIÓN N° 2005-0044-TRA-PI

Solicitud de Registro de Marca

Lic. Luis Esteban Hernández Brenes, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente N° 3798-04)

VOTO N° 85-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas del veintiuno de abril de dos mil cinco.—

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por el **Licenciado Luis Esteban Hernández Brenes**, mayor de edad, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número cuatro-ciento cincuenta y cinco-ochocientos tres, quien dijo ser apoderado especial de Aplicaciones Metálicas, S. de R. L. de C. V., una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Honduras, domiciliada en San Pedro Sula, Cortes, avenida 14 calles 1 y 2 noreste, Barrio San Fernando, Honduras, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas cincuenta y ocho minutos catorce segundos del veintidós de octubre de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio denominada "**EUROTEJA ESTANDAR**" (**diseño especial**) en **Clase 19** de la nomenclatura internacional. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre el uso de los poderes especiales para actos o contratos con efectos registrales. El segundo párrafo del citado artículo 1256, estipula que los poderes especiales otorgados para un acto o contrato con efectos registrales, deberán realizarse en escritura pública (sin que sea necesario inscribirlos en el Registro), lo que deviene en un requisito *ad solemnitatem* de dichos

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

poderes, es decir, una formalidad ineludible, impuesta por la ley para la validez de tales poderes y no solamente para su prueba.—

SEGUNDO: Sobre la invalidez del "poder" tenido a la vista. Si bien el poder con el que actúa el Licenciado Luis Esteban Hernández Brenes, fue otorgado en San José, a las doce horas del dos de julio de dos mil cuatro, ante el Notario Ramón Luis Rodríguez Vindas, por el Licenciado José Pablo Fernández Narváez, quien dijo ser mayor, casado dos veces, abogado, vecino de San José, cédula uno-quinientos noventa y cuatro-trescientos cuarenta y uno, en su condición de apoderado especial de Aplicaciones Metálicas, S de R. L de C. V., cumpliendo así con el requisito exigido en el párrafo segundo del artículo 1256 del Código Civil; también se observa que en la citada escritura el notario Rodríguez Vindas visible a folio 24) manifiesta: *“El suscrito Notario da fe de la personería del compareciente con vista de la documentación que acredita su capacidad legal para este acto y que, bajo su responsabilidad y conocimiento se tiene como suficiente para otorgar el poder relacionado, documentación emitida por los personeros de la compañía poderdante en su país de origen y que me ha sido presentada debidamente autenticada por el Cónsul de Costa Rica en la ciudad y país del domicilio de la citada empresa...”*. Analizada la dación de fe del Notario respecto de la capacidad legal del Licenciado Fernández Narváez, para transferir al Licenciado Hernández Brenes, sus facultades como apoderado especial, tenemos que el artículo 31 del Código Notarial, le reconoce al Notario Público la facultad de dar fe cuando deja constancia de un hecho, un suceso, de una situación o de un acto o contrato jurídico, dación de fe que debe de consignarse según lo manda ese mismo artículo 31 dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley. En relación con esta norma nos encontramos con que el artículo 84 de ese cuerpo normativo citado dispone que: *“Cuando el compareciente actúe en nombre de otra persona física o jurídica, deberá indicarse a quién representa con expresión del nombre y los apellidos de esta...El notario público dará fe de la personería vigente con vista del documento donde conste, mencionando el notario que la autoriza y la fecha...”*. No obstante lo anterior, vemos que en la dación de fe, si bien el notario Rodríguez Vindas, dio fe de la personería del compareciente con vista de la documentación que acredita su capacidad legal para conferir el poder especial al Licenciado Hernández Brenes, lo cierto es que omitió mencionar el documento donde constaba la personería del Licenciado Fernández Narváez, y tampoco mencionó el funcionario que autorizó dicho documento, ni la fecha de su otorgamiento. También tenemos que de acuerdo con el artículo 40 de ese Código Notarial, los notarios deberán comprobar la existencia de las personas jurídica; sin embargo, el notario omitió

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

igualmente dar fe de dicha circunstancia al momento de autorizar la escritura número ciento veintidós. De todo lo anterior cabe concluir que, en razón de esas omisiones, el poder con el que actuó el Licenciado Hernández Brenes para solicitar la inscripción de la marca de fábrica y comercio EUROTEJA ESTANDAR (diseño especial), no cumplía los requisitos de ley, para tenerlo como válido. Además, es importante destacar que al comparecer el Licenciado José Pablo Fernández Narváez en su condición de apoderado especial, no está facultado para otorgar poderes en nombre de la compañía poderdante, pues, él no es el representante legal de la empresa Aplicaciones Metálicas, S. de R. L de C.V. y por ende no tiene facultades para otorgar poderes; a lo sumo, por la naturaleza del poder que ostenta, lo que podría es sustituirlo en otra persona, si se le ha autorizado expresamente para ello, según lo prevé el artículo 187 del Código de Comercio. También observa este Tribunal que el Licenciado Hernández Brenes, es quien presenta ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 28 de mayo de 2004, la solicitud del registro de la marca EUROTEJA ESTANDAR (diseño especial), en su condición de apoderado especial, siendo que el poder le fue conferido hasta el dos de julio de dos mil cuatro.

TERCERO: Sobre lo que debe ser resuelto. Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), **la nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las nueve horas y cincuenta y cuatro minutos y treinta y nueve segundos del dieciséis de agosto de dos mil cuatro (f. 6), con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las nueve horas y cincuenta y cuatro minutos y treinta y nueve segundos del dieciséis de agosto de dos mil cuatro. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece los procedimientos.— **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada